



RAD. No. 2023-000170-00.

SUCESION INSTESTADA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Mandatario Judicial de la parte demandante, subsanó parcialmente los defectos que adolece el libelo señalado en Auto del 21 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 11 de Mayo del 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo la apoderada judicial de la demandante **NASLY YULIETH VALERIO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.674.630, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus **CAMILO ANDRES CRUZ BARRAZA (Q.E.P.D.)**, y en representación de su descendiente **ISABELL ANDREA CRUZ VALERIO** identificada con NUIP.1.231.338.346, no enmendó en su totalidad los defectos adolecidos en el Auto que inadmitió el libelo 21 de abril de 2023, pues, si bien el 28 de abril de 2023 adosó al correo institucional del despacho factura de venta donde se visualiza el valor de la motocicleta de placas **DBK-62G**, marca **BAJAJ**, línea **PULSAR**, perteneciente al de cujus **CAMILO ANDRES CRUZ BARRAZA**, no hizo lo propio con el avalúo del bien relicto consistente en un establecimiento de comercio con razón social **TECNIALARMA DE LA SABANA**, matrícula mercantil 78959, en aras de cuantificar y determinar la competencia de la litispendencia.

Por otro lado, esta Unidad Judicial dejó sentado que luego de una revisión acuciosa del libelo, se oteó que la Apoderada Judicial de la parte demandante, manifestó que el de cujus no posee pasivos, pero, en la licencia de tránsito No. 10025571608, se avizora una prenda a favor de la Sociedad **SUPERCREDITO S.A.S.**, coligiéndose que existe un crédito relacionado como pasivo, tal y como lo establece el numeral 5, artículo 489 del C.G.P., haciendo caso omiso la actora al llamado realizado por la Judicatura en aras subsanar los yerros que adolecía la demanda, por lo que se procederá a su rechazo in límine de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto (4°) del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la presente demanda de Sucesión Intestada, incoada por **NASLY YULIETH VALERIO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.674.630, en calidad de cónyuge supérstite del de cujus **CAMILO ANDRES CRUZ BARRAZA (Q.E.P.D.)**, y en representación de su descendiente **ISABELL ANDREA CRUZ VALERIO** identificada con NUIP.1.231.338.346, a través de procuradora judicial, por no haber subsanado en el término de ley, los defectos aludidos en el Auto inadmisorio adiado 21 de Abril de 2023, antecedente, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos, sin necesidad de desglose a la actora.

TERCERO: Cancélese su radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcfd1636ecdba3b5b42416d8a09ef91d4156a262e0036c521143203e6ee6aef**

Documento generado en 11/05/2023 09:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>